



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ con C.C. 9.165.863, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés: 012466100003557; 012466100004659; 012466100003132 y 4866470216380956.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. 9.165.863, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100003557

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE. **(\$6.000.000)** por concepto de capital.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M.CTE. **(\$ 983.608)** por concepto de Intereses corrientes

sobre el capital desde el día desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el día 26 de enero de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 27 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (**\$ 19.971**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

2. Pagaré 012466100004659

- e) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M.CTE. (**\$35.000.000**) por concepto de capital.
- f) Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (**\$ 7.727.964**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el día 26 de enero de 2024.
- g) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 27 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- h) Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$ 285.978**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

3. Pagaré 012466100003132

- i) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE. (**\$1.500.000**) por concepto de capital.
- j) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS M.CTE. (**\$ 148.090**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 7 de enero de 2023 hasta el día 26 de enero de 2024.
- k) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 27 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

4. Pagaré 4866470216380956

l) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$1.953.459) por concepto de capital.

m) Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$ 131.683) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 31 de enero de 2023 hasta el día 26 de enero de 2024.

n) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 27 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de menor cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 9.165.863 en el Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Bancolombia, Banco Davivienda, y Banco de Bogotá Sucursal Magangué.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (**\$ 80.626.129**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO con C.C. 8.866.474 y T.P. 195.122 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2024-00014

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: MIGUEL PEREZ RODRIGUEZ C.C. No. 9.165.863

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **9 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 015, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f538e7727c4a56b10d9994f2a5e9b8b4e0874038f73d5813e88ee9d860364**

Documento generado en 08/02/2024 04:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, (Bolívar), Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2015-00081-00.
Trámite:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ANTOLIN ALVARINO DIAZ
Asunto:	Accede a la renuncia del Poder.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 76¹ del C.G.P., accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO dentro del presente asunto, en cuanto a la representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 9 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 015, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>

¹ **ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso .El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca52f358791963e700f92175fb553f24d1e34da68f547bcbbf7ec9e7d3975b**

Documento generado en 08/02/2024 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00088-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: JOELEYVI ARENILLA MORA C.C. No. 9.169.690



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido mediante auto calendarado 7 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 7 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo de la señora **JOELYVI ARENILLA MORA**, por conceptos de capital adeudado más intereses moratorios, intereses corrientes y otros conceptos insertos en los títulos valores aportados (Pagares).

El apoderado judicial del Banco Agrario, a través de memorial radicado en al fecha de hoy, solicita lo siguiente:

1. Solicita se sirva corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 7 de Noviembre de 2023, en el encabezado del auto (partes), en el inciso primero de las consideraciones o asunto y en la parte resolutive numeral primero, en el sentido de que el nombre verdadero y real del demandado es **JOELEYVI ARENILLA MORA** tal como se evidencia en los anexos y pruebas de la demanda y no como esta en el auto antes indicado.

CONSIDERACIONES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00088-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: JOELEYVI ARENILLA MORA C.C. No. 9.169.690

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, se profirió auto profiriendo mandamiento de pago, sin embargo, verificando la providencia, y conforme al contenido del mismo encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en un error involuntario en cuanto al nombre de la demandada, el cual realmente corresponde a **JOELEYVI ARENILLA MORA**, por lo que se procederá de conformidad a la corrección de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, el cual en su parte resolutive quedará así:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **JOELEYVI ARENILLA MORA** con C.C. 9.169.690, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 012466100004208

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.CTE. **(\$10.000.000)** por concepto de capital.
- b) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. **(\$ 2.343.349)** por

concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 8 de mayo de 2022 hasta el día 10 de octubre de 2023.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 11 de octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de CUARENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ **40.186**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado **JOELEYVI ARENILLA MORA** con C.C. 9.169.690 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Crezcamos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco W de la ciudad de Cartagena.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00088-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: JOELEYVI ARENILLA MORA C.C. No. 9.169.690

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (**\$ 18.575.302**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c10c41df461ef10ec8e996705e836e70a4f757507f5fe031c86828ed1bd79**

Documento generado en 08/02/2024 12:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR

Pinillos, (Bolívar), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2021-00078-00.
Trámite:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	MILCIADES DE ARCO FERNANDEZ
Asunto:	Accede a la renuncia del Poder.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 76¹ del C.G.P., accede a ello y en consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO dentro del presente asunto, en cuanto a la representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado.

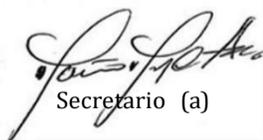
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena por secretaría dar trámite al traslado de la liquidación del crédito que se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **9 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **015**, fijados a las 08:00 a.m.


Secretario (a)

¹ **ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso .El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1151eafe9afbb0e3fa106f77cd0bf9840b97c28f959338327aa305a6d7f3390**

Documento generado en 08/02/2024 02:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra del señor VALENTIN RODRIGUEZ AGUAS con C.C. 1.051.735.251, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré 042206100018184.

Se constata que la demanda cumple con los requisitos formales y resultando a cargo de la demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, siendo importante dejar sentado que en la actualidad no es necesario exigir la presentación del título valor físico, conforme lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, pues basta con que se allegue el ejemplar electrónico, en aplicación de lo reglado en el artículo 6 inciso segundo de la ley 2213 de 2022.

En tal virtud, al advertirse cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en **contra de VALENTIN RODRIGUEZ AGUAS** identificado con C.C. 9.166.468, por los siguientes valores y conceptos:

1. Pagaré 042206100018184

- a) Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.CTE. (**\$19.999.129**) por concepto de capital.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M.CTE. (**\$ 2.427.175**) por concepto

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00012

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: VALENTIN RODRIGUEZ AGUAS C.C. No. 1.051.735.251

de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el día 25 de enero de 2024.

- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 26 de enero de 2024 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

TERCERO: Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del demandado VALENTIN RODRIGUEZ AGUAS, identificado con C.C. 1.051.735.251 en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Pinillos y Bancolombia Sucursal Magangué.

SEXTO: Oficiése a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

SEPTIMO: Límitese preventivamente el presente embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (**\$ 33.751.800**).

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO con C.C. 8.866.474 y T.P. 195.122 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00012

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: VALENTIN RODRIGUEZ AGUAS C.C. No. 1.051.735.251

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **9 de febrero de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **015**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96527aa14aa6295e3e2f265fd16211018d40a38efc12ef001e80f40278cec1a3**

Documento generado en 08/02/2024 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub – lite, con base en las siguientes, consideraciones.

Realizado el examen preliminar al escrito incoatorio, observa esta Agencia Judicial que:

En el numeral segundo de los hechos de la demanda, se indica que “*el deudor para garantizar el pago de la obligación constituyó un título valor Letra de Cambio el día 01 de febrero del año 2.021, el cual firmo obligándose a pagar la suma acordada con sus correspondientes intereses legales, para el día 30 de Julio del año 2.021, lo cual incumplió*” y en las pretensiones de la misma solicita además de la suma del capital más los intereses moratorios de la suma mencionada desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de su pago definitivo.

Sin embargo, en la información contenida en la letra de cambio que sirve como título de recaudo, se señaló como fecha de cumplimiento de la obligación el día 1° de febrero de 2021, lo que deja entrever una falta de claridad en cuanto a la pretensión por concepto de intereses moratorios, los cuales deben ser determinados en el libelo demandatorio toda vez que se solicitan desde “*cuando se hizo exigible la obligación*”.

En virtud de lo antes expuesto, considera el despacho que las pretensiones no están descritas de manera clara y precisa como lo señala el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior si se tiene en cuenta que el artículo 26 numeral 1 ibídem señala que la cuantía se calcula “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*”, por consiguiente, los intereses que se pretenden ejecutar, se debe clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda, lo que a su vez debe ser precisado en el acápite de pretensiones.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2024-00011-00

DEMANDANTE: MARIA NARCISA CHAVEZ RIVERA C.C No. 22.394.727

DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZALEZ C.C. No. 9.166.468

Aunado a lo anterior, con la demanda se pretende intereses moratorios, y no se liquidan el valor de estos hasta la fecha de presentación de la demanda, así como tampoco es claro el periodo de causación pretendido.

Advierte el despacho que el documento allegado como base de la presente acción, no reúne los presupuestos exigidos para constituirse como título ejecutivo, toda vez, que conforme a lo establecido en el art. 488 del C. de P.C., los documentos que revisten la categoría de títulos ejecutivos deben contener una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que la obligación asume la calidad de Expresa, cuando aparece consignada en el documento; se tiene que es Clara, cuando la obligación no exterioriza confusión o duda, no sólo en lo atinente a los aspectos formales, sino a los elementos constitutivos de la misma. Finalmente, la obligación aparece como Exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, ora porque no hay plazo o condición pendiente. En el caso *sub-judice*, el documento allegado no es exigible, toda vez que en su texto no se indica con claridad la fecha en que debe cumplir con el pago de la obligación.

Así las cosas, conforme a lo discurrido anteriormente, no aparece viable librar la orden de pago deprecada y en consecuencia en este sentido habrá de pronunciarse el Despacho a través del presente proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora **MARIA NARCISA CHAVEZ RIVERA** en contra de **JOSE DEL CARMEN BENEVIDEZ**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **9 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **015**, fijados a las 08:00 a.m.



SÉCRETARIO

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70a29e103f3d41fea263a7b6d8cdf62bf83b182b50c2be42c9891ea5d12de4a**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, (Bolívar), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2017-00122-00.
Trámite:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	URIEL TOLEDO BARROSO
Asunto:	Accede a la renuncia del Poder.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 76¹ del C.G.P., accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO dentro del presente asunto, en cuanto a la representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 9 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 015, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>

¹ **ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso .El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb4d72c087f43ede25550786aa71cb5231f8bc37954a42c2a13092603c1119b**

Documento generado en 08/02/2024 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, (Bolívar), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2016-00041-00.
Trámite:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ARTIMIO GOMEZ FAJARDO
Asunto:	Accede a la renuncia del Poder.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 76¹ del C.G.P., accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO dentro del presente asunto, en cuanto a la representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 9 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 015, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>

¹ **ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso .El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078fc5e164bda2c5549a07669fd018ee3c9b422081a4e6e8522a4cb5974944f**

Documento generado en 08/02/2024 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, (Bolívar), Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2017-00047-00.
Trámite:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	FERDINANDO CARDEÑO CHAVEZ Y OTRO
Asunto:	Accede a la renuncia del Poder.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 76¹ del C.G.P., accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO dentro del presente asunto, en cuanto a la representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 9 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 015, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>

¹ **ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso .El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1088fe92c59616cca2433f0c26d9c93c608ce32cfa4e5467e115e609cfa3cdbe**

Documento generado en 08/02/2024 11:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, (Bolívar), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2019-00011-00.
Trámite:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	DANIEL FLOREZ GIL
Asunto:	Accede a la renuncia del Poder.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 76¹ del C.G.P., accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO dentro del presente asunto, en cuanto a la representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 9 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 015, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>

¹ **ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso .El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c83339cb10f641bc92ee0720c8b8ae3365cb3f7763923778c7fea74c244c9e6**

Documento generado en 08/02/2024 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, (Bolívar), ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2015-00053-00.
Trámite:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	DILSA ISABEL BELEÑO NOGUERA
Asunto:	Accede a la renuncia del Poder.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 76¹ del C.G.P., accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO dentro del presente asunto, en cuanto a la representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 9 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 015, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>

¹ **ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso .El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80e30ed0c0635c32ee56a6429e8a029c7ed3b932659855711c965a4f972263a**

Documento generado en 08/02/2024 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, (Bolívar), Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2018-00046-00.
Trámite:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	HECTOR CARO ROCHA
Asunto:	Accede a la renuncia del Poder.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 76¹ del C.G.P., accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO dentro del presente asunto, en cuanto a la representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 9 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 015, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario (a)</p>

¹ **ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso .El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a846c790b6df3a376a5ca98ec023bfd8ac5bf8d320bb930226fa9eccc7a4da**

Documento generado en 08/02/2024 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLIVAR**

Pinillos, (Bolívar), Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001-2016-00038-00.
Trámite:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	ZULEYMA PEREZ DIAZ Y CAMILO OCHOA OLIVEROS
Asunto:	Accede a la renuncia del Poder.

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de renuncia de poder presentado por el abogado de la parte demandante Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, el despacho por ser procedente conforme lo dispuesto por el artículo 76¹ del C.G.P., accede a ello y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder, presentada por el Dr. JOSE CARLO DIAZ TURIZO dentro del presente asunto, en cuanto a la representación del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que constituya nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Pinillos (Bolívar). – En la fecha 9 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 015, fijados a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretario (a)</p>

¹ **ARTÍCULO 76 C.G.P. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso .El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cda75d461135a999438d872589678e7d15fa4b7131bb22662fcfb2116a8c5b**

Documento generado en 08/02/2024 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	13549-40-89-001-2023-00095-00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	OWER ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar lo pertinente acerca de la solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso presentada por el Dr. ERICK AGUSTIN BALDOVINO PALOMINO, en calidad de apoderado judicial de la demandada LINDA LUCIA PADILLA DE ARC.

ANTECEDENTES

Tenemos que, en el presente asunto, se admitió la demanda mediante auto calendarado 29 de noviembre de 2023 y que en la fecha 7 de diciembre del mismo año, la apoderada de la parte actora copió al correo del despacho la notificación que efectuó el auto admisorio de la demanda al correo: padillalinda689@gmail.com, diligencia de notificación sobre la cual no se había pronunciado el despacho por cuanto se estaba a la espera de las valoraciones psicológicas y visitas requeridas al ICBF Centro Zonal Magangué.

Posterior, a la actuación surtida el 7 de diciembre de 2023, con fecha 29 de enero del año en curso, el togado ERICK BALDOVINO PALOMINO, allegó poder otorgado por la señora LINDA LUCIA PADILLA, a fin de que la representara en el presente proceso y en el mismo correo solicitó se le compartiera el link del expediente. (archivo No. 13 del expediente)

Ahora bien, con el memorial radicado el 31 de enero de la presente anualidad, invocando la causal establecida en el numeral 8° del art. 133 del CGP solicita el apoderado de la demandada que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia bajo los siguientes argumentos:

“PRIMERO: El señor, OWER ROJAS RODRIGUEZ según fecha de 7 de diciembre de 2023 por medio de su apoderado judicial interpone demanda de custodia y cuidado personal, en contra de mi representada, LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO.

SEGUNDO: El día 29 de enero del año 2024 mi representada la señora LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO, a través de su apoderado solicito al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR, el link del expediente completo del proceso.

TERCERO: El día 29 de enero del año 2024 el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR, dio respuesta a la solicitud del link del expediente completo y lo compartió a través de OneDrive el expediente completo.

CUARTO: Revisando el expediente enviado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR, se evidencia en el escrito de la demanda de custodia y cuidado personal, presentada por el señor OWER ROJAS RODRIGUEZ, a través de su apoderado judicial, en el acápite de notificaciones como consta en la página número cuatro (4) ya que no se encuentra foliada la demanda, la parte demandante a través de su apoderado judicial, indico como dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales a la parte demandada el siguiente correo: padillalinda@gmail.com, del cual no se evidencia información de cómo obtuvo el correo electrónico y tampoco se evidencia que hay soporte del acuse de recibido u otro soporte a través de otro medio que conste el acceso del destinatario al mensaje, como lo expresa la ley 2213 del año 2022 en su artículo 8”.

Por consiguiente, procede el Despacho a tratar la decisión que en derecho corresponda, a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Determinar si en el proceso de la referencia es nula la actuación realizada por la parte demandante como fue la notificación efectuada el 7 de diciembre de 2023, en tanto alega el apoderado judicial de la accionada que hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en razón a que se notificó a la señora LINDA LUCIA PADILLA a un correo diferente al suministrado en la demanda y además alega que la parte actora no manifestó en la demanda cómo obtuvo el correo electrónico de notificación personal de la demandada.

MARCO JURÍDICO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

“ARTÍCULO 133 C.G.P. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

LEY 2213 DE 2022

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

CONCLUSIONES:

Se observa que el eje central del disenso radica en que el apoderado de la demandada LINDA LUCIA PADILLA, solicita se declare la nulidad de la notificación del auto admisorio realizada por la parte actora, como quiera que aduce esencialmente que en la demanda se indicó un correo totalmente distinto al cual se surtió la notificación, y reprocha del despacho el haber omitido en la admisión de la demanda requerir al demandante para que cumpliera con lo establecido en la ley 2213/2022, sobre la afirmación bajo la gravedad de juramento de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada para efectos de su notificación.

Si bien es cierto, le asiste razón al apoderado de la demandada cuando señala que el demandante no cumplió con la carga procesal de informar bajo la gravedad de juramento cómo había obtenido el correo electrónico en la demanda (padillalinda@gmail.com) y notificó el auto admisorio al correo: padillalinda689@gmail.com; no es menos cierto que con la presentación del poder por parte de la señora LINDA LUCIA PADILLA, se logra aclarar que el correo real de la demandada es padillalinda689@gmail.com, puesto que desde esa dirección electrónica concedió el poder. No es menos cierto, que la demandada finalmente tuvo pleno conocimiento de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma cuando le fue compartido el expediente digital del proceso.

No obstante, para garantizar el derecho al debido proceso, se declarará la nulidad de la notificación efectuada por la parte demandante el 7 de diciembre de 2023 y en aplicación a lo regulado por el art. 301 del CGP, que establece los presupuestos de la notificación por conducta concluyente, se entiende surtida la notificación del auto admisorio en la fecha en que se radicó la solicitud de nulidad y el término del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Conforme a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación realizada por la parte demandante el 7 de diciembre de 2023 al correo electrónico: padillalinda@gmail.com.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO, a partir de la fecha en que su apoderado radicó la solicitud de nulidad. El término del traslado para contestar la demanda corre a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Reconocer personería Dr. **ERICK AGUSTIN BALDOVINO PALOMINO**, identificado con la C.C. No. 1.052.969.962 y TP No. 277.642 como

apoderado judicial de la demandada LINDA LUCIA PADILLA DE ARCO en los términos del poder conferido en los folios 2-3 del archivo pdf No. 13 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**



Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab50fab98a62e666e77f0324fc7f7a91881d0c2651e09cc2b9c9d13df2e9b93**

Documento generado en 08/02/2024 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>